



Entre: 25/11/2021 Y 25/11/2021

Fecha: 24/11/2021

49

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100120070009100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MAURO ENRIQUE BURBANO MUÑOZ Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 09:17:05.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333100120100017600	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ASOCIACION DE USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS AUSPDH	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PITALITO ESP Y OTROS	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 10:59:38.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300120170007900	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 11:11:29.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300120170021600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALFONSO FERNANDEZ CASTAÑO Y OTROS	MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 08:38:59.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300120180005100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS EDUARDO VERA SERRATO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 10:58:16.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300120180020200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EVANGELISTA CUERVO GOMEZ Y OTRO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 10:52:23.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300120180023800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LINA ALEXANDRA BELTRAN LOPEZ	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 10:44:51.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300120180040500	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	MARIA ARACELY DURAN	MUNICIPIO DE GARZON	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 09:11:10.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300120190007200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA MARCELA LOSADA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 10:02:31.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300120200000600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANCISCO ROJAS TRIANA	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 09:13:21.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

ELIANA ALEJANDRA CANGREJO RODRIGUEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120200002900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO GERMAIN MEDINA GAITAN	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 10:40:05.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300120200005500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN TULIA GARCIA JAVELA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 08:53:41.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300120200006300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE YESID CAMPOS MUÑOZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 07:57:37.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	E.E.
41001333300120200010000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NINFA SERRATO MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 09:37:07.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300120200011000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMALIA SIERRA URRIBAGO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 09:40:10.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300120200014300	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	JOSE SIGNEY RAMOS YUCUMA	MUNICIPIO DE NATAGA (H)	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 09:30:09.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300120200014900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ERNESTO TRUJILLO FIESCO	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL GARZON HUILA	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 11:04:14.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300120200016200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADRIANA LORENA RIVERA TOVAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 09:32:57.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300120200023300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	ROGELIO LEON AVILES	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 08:41:36.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300120200024800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ANTONIA TOLOZA MENDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 08:56:12.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



ELIANA ALEJANDRA CANGREJO RODRIGUEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120200025200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLGA LUCIA GUTIERREZ CUELLAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 10:44:05.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300120200025600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA CASTAÑEDA FIERRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 10:34:01.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300120200025700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS FELIPE POLANIA REYES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 09:08:35.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300120200026000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA RUTH CARDOSO ALVAREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 08:50:20.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300120200026300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULIET ENERIED LOPEZ LEON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 08:35:34.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300120200026700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGELA MARIA ORTIZ POLANIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 08:24:10.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300120200027100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLY CHALA VARGAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 08:11:24.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300120210013500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ISABEL ORTIZ	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 09:18:47.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300120210018600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA NANCY OLAYA DE MUÑOZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 08:43:34.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300120210019800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VLADIMIR ALEXANDER CELIS SALAS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 08:49:52.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



ELIANA ALEJANDRA CANGREJO RODRIGUEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120210019900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMENZA GUTIERREZ ANDRADE	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 09:00:56.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300120210020300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA NURY ROJAS	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 09:05:33.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300120210020700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUBIELA PALENCIA LADINO	MUNICIPIO DE GARZON HUILA	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 08:46:19.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300120210021100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EDWIN HERMINSO RIOS CORREA EN REPRESENTACION DE SUS HIJOS	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 09:22:39.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300120210021300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDUARD LADIMIR MUÑOZ ERAZO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 09:07:15.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



ELIANA ALEJANDRA CANGREJO RODRIGUEZ
SECRETARIA



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-001-2018-00238-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Lina Alexandra Beltrán López
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

I. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 12 de octubre de 2021, el Tribunal Administrativo del Huila modificó el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia y confirmó lo demás decidido por este Despacho, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia del 12 de octubre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, realizar la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com - diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - angelica.linan@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 669

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUIS ALFONSO FERNÁNDEZ CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADA	: ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE ALGECIRAS HUILA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2017 00216 00
PROVIDENCIA	: ACLARA AUTO

I. ASUNTO

El apoderado actor en escrito allegado el día 11 de octubre de la presente anualidad¹, ha solicitado la corrección del auto No. 647 del 6 de octubre pasado², por medio del cual se dio traslado a la Delegada para la Agencia del Ministerio Público del acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes.

La aclaración que solicita hace referencia al acápite de antecedentes 2.1. del auto en cuestión, en el cual se indicó:

“ (...) El apoderado actor y apoderado de la ESE Hospital Municipal de Algeciras – Huila, allegaron escrito el día 15 de junio del presente año en el que indican que existe una fórmula conciliatoria por parte del comité de conciliación de la entidad demandada, según acta No 01 del 9 de junio de 2021, en la que le asiste ánimo conciliatorio y, por consiguiente, sobre el valor de las pretensiones se reconocería la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00) MCTE. y la forma de pago y plazo reposan en la certificación expedida por el Gerente de la ESE demandada, pagaderos el 50% en el segundo semestre de 2021 y el restante 50% en el primer semestre de 2021, contados a partir de la radicación de la cuenta de cobro presentada con las constancias ejecutoria del auto aprobatorio por parte del juzgado y demás documentos de ley, a fin de que el Despacho se pronuncie al respecto...”

Y el apoderado actor manifiesta que se debe aclarar en el sentido de indicar que la forma de pago y plazo sería de la siguiente manera:

“Un pago equivalente al 50% serian pagado el primer semestre del año 2021 y el restante 50% pagaderos el primer semestre del año 2022” y no como se observa en el auto.

¹ Folio 198 expediente híbrido, parte digital

² Folios 184 a 186 expediente híbrido, parte digital

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUIS ALFONSO FERNÁNDEZ CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADA : ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE ALGECIRAS HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2017 00216 00
PROVIDENCIA : ACLARA PROVIDENCIA

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

2.1. Problema jurídico.

Es procedente corregir el auto de fecha 647 del 6 de octubre de la presente anualidad, obrante a folios 184 a 186 del expediente híbrido parte digital.

2.2. Normatividad aplicable.

Los artículos 285, 286 y 287 del CGP contemplan la posibilidad de que el Juez a petición de parte o de manera oficiosa pueda aclarar, corregir y adicionar providencias, en los que aparezcan verdaderos motivos de duda y hayan omitido la resolución de cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento; normas aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA.

2.3. Caso concreto.

Para el caso concreto, se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 286 del CGP, dado que mediante auto de sustanciación No. 647 del 6 de octubre de la presente anualidad, se dio traslado a la Delegada para la Agencia del Ministerio Público del acuerdo conciliatorio efectuado entre los sujetos procesales.

Lo anterior teniendo en cuenta que según la certificación del Gerente de la E.S.E. Hospital Municipal de Algeciras obrante a folios 150 y 55 del expediente digital, se certifica que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión del día 9 de junio de 2021 y contenida en el Acta No 01 de esa fecha, autorizó proponer como propuesta conciliatoria:

“(...) iniciando con una propuesta del 11.6470 que equivale a \$ 130.000.000 y en caso de negociación en la audiencia ofertar hasta el 13.4370 que equivale a Ciento Cincuenta Millones de Pesos (\$ 150.000.000.00) de las pretensiones. En cualquiera de los escenarios pagaderos el 50% dentro del segundo semestre del 2021 y el 50% restante en el primer semestre de 2022...”

Ante la omisión o error digitación involuntario, es preciso aclarar el auto en cuestión en ese aspecto para precisar la forma de pago y plazo de la propuesta conciliatoria, según la certificación indicada en precedencia.

3. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia No. 647 del 6 de octubre pasado³, por medio del cual se dio traslado a la Delegada para la Agencia del Ministerio Público del acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes, para **ACLARAR** en cuanto a la forma de pago y plazo de la propuesta conciliatoria efectuada entre las partes, esta corresponde: *“(...) pagaderos el 50% dentro del segundo semestre*

³ Folios 184 a 186 expediente híbrido, parte digital

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUIS ALFONSO FERNÁNDEZ CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADA : ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE ALGECIRAS HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2017 00216 00
PROVIDENCIA : ACLARA PROVIDENCIA

del 2021 y el 50% restante en el primer semestre de 2022...” y no como se indicó en la providencia corregida.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la Delegada para la Agencia del Ministerio Público y demás sujetos procesales el presente auto.

TERCERO: LAS demás disposiciones consignadas en el auto objeto de corrección quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e76d0efabcd6d74048cc078223202dc5f59f79a859df1ff7755253727c8aaf**
Documento generado en 24/11/2021 08:55:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 670

MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DEMANDADO	: ROGELIO LEÓN AVILÉS
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2020 00233 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a resolver sobre admisión la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 599 del 10 de diciembre de 2020, (fls. 148 a 151 exp. digital), el despacho admitió la demanda y ordenó darle el trámite señalado en los artículos 179 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Con anterioridad al término de diez (10) días que indica el artículo 173 del C.P.A.C.A. concedidos a la parte demandante para reformar, aclarar o modificar la demanda, la apoderada de la parte demandante, en escrito remitido por correo electrónico el 8 de junio de 2021¹, presentó reforma de la demanda inicial, la cual fue oportuna según constancia secretarial de fecha 3 de noviembre de 2021 obrante en el expediente digital a folio 396, que indica que el término para presentar la reforma venció el 25 de octubre de 2021.

III. CONSIDERACIONES

3.1. problema jurídico.

¿Es procedente admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora en oportunidad procesal?

3.2. Marco normativo.

El artículo 173 de CPCA dispone:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, de la admisión de la reforma se correrá traslado*

¹ Cfr. Folios 199 a 243 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADO : ROGELIO LEÓN AVILÉS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00233 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA

mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se le correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas...”

3.2.2. Caso concreto

Según constancia secretarial del 3 de noviembre de la presente anualidad, oportunamente la parte actora reformó la demanda; se establece que la reforma se hizo en lo referente al acápite de hechos, pretensiones y pruebas, por lo cual, considera el Despacho que la reforma de la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión.

En este orden de ideas se dispondrá a admitir la reforma de la demanda conforme lo solicita la parte actora en su escrito.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

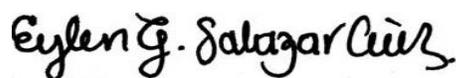
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda² promovida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra el señor **ROGELIO LEÓN AVILÉS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 173 del CPACA, a las partes procesales.

TERCERO: CORRER TRASLADO a los sujetos procesales en los términos previstos en artículo 173 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

² En escrito remitido por correo electrónico el 8 de junio de 2021²

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fe842a1ffa6413d7b1c1c6fcd5c63173aa152a3854ef17336bebfeedf7aea7**

Documento generado en 24/11/2021 08:55:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 677

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA ISABEL ORTIZ
DEMANDADO : ESE CARMEN EMILIA OSPINA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00135 00 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **MARÍA ISABEL ORTIZ**, contra la **ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA**.

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda, se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **MARÍA ISABEL ORTIZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA**¹.

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA ISABEL ORTIZ
DEMANDADO : ESE CARMEN EMILIA OSPINA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00135 00 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA; y al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

-Demandante
María Isabel Ortiz
Correo electrónico:
aasociados2@gmail.com
- Apoderado de la demandante
Dr. Ricardo Andrés Ruiz Vallejo
aasociados2@gmail.com
- Parte demandada
E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva
Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@esecarmenemiliaospina.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho,
Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura

² Artículo 172 del CPACA

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA ISABEL ORTIZ
DEMANDADO : ESE CARMEN EMILIA OSPINA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00135 00 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c40081c5ad850865b8fa895f562dc9a2b123434206fda35f80e775e6c1536d**

Documento generado en 24/11/2021 08:55:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 671

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARTHA NANCY OLAYA DE MUÑOZ
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2021 00186 00 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **MARTHA NANCY OLAYA DE MUÑOZ**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **MARTHA NANCY OLAYA DE MUÑOZ**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA NANCY OLAYA DE MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00186 00 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante nanciolaya@hotmail.com
- Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA NANCY OLAYA DE MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00186 00 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

--

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466⁴ titular de la tarjeta profesional Nos 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 15 escrito demanda y anexos expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 780276 del 19/11/2021 expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la actora.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e536fa4c0f63d5ad0d1f46dcc54404904d2417035891db1f464fd1a8e8a408**

Documento generado en 24/11/2021 08:55:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 672

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RUBIELA PALENCIA LADINO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE GARZÓN HUILA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2021 00207 00 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **RUBIELA PALENCIA LADINO**, contra **MUNICIPIO DE GARZÓN – HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **RUBIELA PALENCIA LADINO**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra **MUNICIPIO DE GARZÓN - HUILA**.¹

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RUBIELA PALENCIA LADINO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GARZÓN HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00207 00 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE GARZÓN - HUILA; y al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada MUNICIPIO DE GARZÓN - HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

-Demandante
Rubiela Palencia ladino
Correo electrónico:
No tiene
- Apoderado de la demandante
Dr. José Fredy Serrato
Correo electrónico:
josefredyserrato@gmail.com
- Parte demandada
Municipio de Garzón – Huila
Correo electrónico:
notificacionjudicial@garzon-huila.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RUBIELA PALENCIA LADINO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GARZÓN HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00207 00 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado José Fredy Serrato identificado con cédula de ciudadanía No. 12.271.018⁴ y portador de la tarjeta profesional No. 76.211 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 1 archivo escrito demanda y anexos expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 783892 del 22/11/2021 expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado actor.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4207a8a966c2dbc3a3bbd07d010caa56b41b1036040f021223aecdac6b6a0a2**

Documento generado en 24/11/2021 08:55:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 678

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: BLANCA ELENA LEAL YAGUARA Y OTROS
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2021 00211 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa, promovido por los señores **BLANCA ELENA LEAL YAGUARA** y **EDWIN HERMINSO RÍOS CORREA** contra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**.

II. CONSIDERACIONES.

Revisada la demanda, se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por los señores **BLANCA ELENA LEAL YAGUARA** y **EDWIN HERMINSO RÍOS CORREA** quienes actúan en causa propia y en representación de sus menores hijos **LAURA LUCÍA**, **DAYANA LIZETH** y **JHON ALLISON RÍOS LEAL**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**¹.

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : BLANCA ELENA LEAL YAGUARA Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO
HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DE NEIVA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00211 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**; al **MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, por el término de 30 días², de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@ceudoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandantes:
Blanca Elena Leal Yaguara y otros
Correo electrónico:
elenitayaga@gmail.com
- Apoderado de la parte actora:
Dr. Andrés Augusto García Montealegre
Correo electrónico:
angamo29@hotmail.com
medicinalaboralneiva@gmail.com
- Parte demandada:
ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva
notificación.judicial@huhmp.gov.co

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE : BLANCA ELENA LEAL YAGUARA Y OTROS
 DEMANDADO : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO
 HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
 DE NEIVA
 RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00211 00
 PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
 -Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

<i>Tipo de contenido</i>	<i>Formato Estándar</i>	<i>Extensión</i>
<i>Texto</i>	<i>PDF</i>	<i>.pdf</i>
<i>Imagen</i>	<i>JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF</i>	<i>.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff</i>
<i>Audio</i>	<i>MP3, WAVE</i>	<i>.mp3, wav</i>
<i>Video</i>	<i>MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4</i>	<i>.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v</i>

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE, identificado con cédula de ciudadanía No.12.210.476⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 119.731 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido obrante a folios 28 a 29 del archivo escrito demanda y anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
 Jueza

CE

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 785018 expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 22/11/2021 no aparece sanción disciplinaria vigente contra el apoderado actor.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75344d369feec0322189f196063de3d20b00f0de3de4428c7862d1388e30de22**

Documento generado en 24/11/2021 08:55:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A. AUTO INTERLOCUTORIO No. 663

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ YESID CAMPOS MÚÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00063 00

OBJETO

Procede el Despacho a declarar falta de competencia por factor territorial.

I. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ YESID CAMPOS MÚÑOZ, promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en procura de que se declare la nulidad del oficio No. OFI19-116724 del 30 de diciembre de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento del incremento del 4.5 de la pensión de invalidez.

En consideración a que no se tenía plena certeza del último lugar donde se prestó o debió prestar sus servicios el señor CAMPOS MÚÑOZ, a través de providencia del 15 de septiembre de 2021 se requirió a la demandada para que certificara la última unidad donde prestó los servicios dentro del

EJÉRCITO NACIONAL, indicando la respectiva ciudad o municipio donde ejercía sus funciones.¹

En razón a que la entidad demandada no certificó lo antes mencionado, mediante providencia del 21 de octubre de 2021, se dispuso requerir por segunda vez previo a hacer uso de los poderes correccionales a la entidad demandada, para que allegara al proceso la documentación requerida.²

La entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL por intermedio de la Dirección de Personal, informó al abogado Grupo Contencioso Constitucional que una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano “SIATH” registra:³

“Que el señor JOSE YESID CAMPOS MÚÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.719.916, se encuentra retirado de la Institución en calidad de Soldado Profesional desde el 01 de noviembre del 2005 por la causal "Invalidez", la última unidad donde prestó sus servicios corresponde al Batallón de contraguerrillas No.48 "Héroes de Las Trincheras", ubicado en Putumayo”.

II. CONSIDERACIONES

Tratándose de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, establece la competencia por razón de territorio, expresando:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (negrilla del Juzgado).

(...)”.

Por su parte el artículo 168 de este mismo código, establece sobre la falta de jurisdicción y competencia lo siguiente:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor

¹ Cfr. folio 26 E.E.

² Cfr. folio 32 E.E.

³ Cfr. página 2 folio 37 E.E.

brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Que la entidad demandada informó a través del Oficio de fecha 17 de octubre de 2021 Radicado No. 2021308002161651: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9, que la última unidad donde prestó sus servicios el señor JOSÉ YESID CAMPOS MÚÑOZ corresponde al Batallón de contraguerrillas No. 48 "Héroes de Las Trincheras", ubicado en Putumayo”.

Así las cosas, y conforme a lo informado por la entidad demandada, se evidencia que este Despacho judicial carece de competencia territorial, en razón a que la última unidad donde prestó sus servicios el demandante corresponde al Batallón de contraguerrillas No. 48 "Héroes de Las Trincheras", ubicado en Putumayo.

En consecuencia, la competencia radica en los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de la ciudad de Mocoa, Putumayo (Reparto). Por consiguiente, se ordenará la remisión de la presente demanda, a la oficina de apoyo judicial de la DESAJ de dicha ciudad.

Es importante advertir que en este asunto se declara la falta de competencia por cuanto el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entra en vigencia el día **25 de enero de 2022**, tal como lo estableció el artículo 86 de la citada ley.

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR QUE ESTE DESPACHO CARECE DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL, para seguir conociendo del presente medio de control presentado por el señor JOSÉ YESID CAMPOS MÚÑOZ contra LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de apoyo judicial de la DESAJ de la ciudad de Mocoa, Putumayo, para su reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de dicha ciudad.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor WASHINGTON ÁNGEL HERNÁNDEZ MÚÑOZ⁴ identificado con la C.C. No. 93.239.139 y T.P. 290.581, como apoderado judicial de la entidad demandada LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el folio 18 del E.E.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

AXJ/

⁴ Certificado No. 783637 del 22 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de la Rama Judicial, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f297e3b55a493736c8ab9cab0ddc872e9504e0c5642466e145cf00ea115a17f2**

Documento generado en 24/11/2021 09:20:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 686

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLACIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ORLANDO GERMAÍN MEDINA GAITÁN
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00029 00
PROVIDENCIA	: AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

I. OBJETO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020– sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Ha ingresado el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas:

“1. Antes de la audiencia inicial”, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*; ocurriendo para el presente asunto la **primera** situación, es decir, se trata de un asunto de puro derecho, el cual se decide con el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en poder de la entidad demandada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas

No se propusieron.

3.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar si se configuran las causales de nulidad alegadas por la parte actora, respecto de los actos administrativos acusados (Auto No. 113 FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, de fecha 27 de mayo de 2019 y el FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA de fecha 16 de junio de 2019) a través de los cuales, la entidad accionada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL sancionó al señor ORLANDO GERMAÍN MEDINA GAITÁN con destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años para ejercer función pública.

Verificado lo anterior, se procederá a estudiar si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado por la parte actora, o si por el contrario los actos demandados mantienen su presunción de legalidad.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas

3.3.1. De la parte actora:

Para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con el escrito de la demanda y subsanación (fls. 8 y ss., 366 y ss. C. 1 y 2, respectivamente):

- a. Documentales:

- Auto No. 113 del 27/05/2019, fallo de primera instancia.
- Auto sin número del 16/06/2019, Fallo de segunda instancia y su constancia de notificación personal.
- Expediente SIJURMENEV – 2018-37.
- Constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 34 Judicial II para asuntos administrativos.

b. Medio magnético: 2 disco compacto (fl.350 A, 373), que contiene los siguientes archivos:

- Constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 34 Judicial II para asuntos administrativos.
- Demanda.
- Poder.
- Carpeta denominada “Expediente Menev 2018-37”, que contiene 4 archivos.
- Carpeta denominada “Audios audiencia medina”, que contiene 7 archivos.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la entidad demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

3.3.1.1. De la solicitud de decreto de pruebas

No solicitó.

3.3.1.2. Aportadas con la reforma de la demanda.

No aportó.

3.3.1.3. Aportadas con el traslado de las excepciones

No recorrió el traslado.

3.3.1.4. De la declaración de parte solicitada.

Con el escrito de reforma de la demanda, la parte actora solicitó declaración de parte del señor Orlando Germaín Medina Gaitán, *“quien con su declaración corroborara todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda”*; pedimento, que se NIEGA en razón a que el proceso en el que se debate las pretensiones de nulidad de una sanción disciplinaria no se erige en una tercera instancia, sino que se contrae a determinar si efectivamente en la actuación administrativa se verificaron todas la garantías constitucionales y legales a favor del disciplinado o si por el contrario, devienen en ilegales las decisiones adoptadas por la administración.

3.3.2. De la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Con la contestación de la demanda la entidad demandada aportó las siguientes documentales (págs. 14 y ss. E.E.):

- Oficio S-2020-054929/ARACI/ATECI-29.10 de fecha 17-12-2020, por medio del cual la Jefe Oficina de atención y servicio al ciudadano Policía Metropolitana de Neiva, verificado en el sistema de peticiones, quejas, reclamos, reconocimientos del servicio policial y sugerencias, se lograron evidenciar cinco (05) quejas en contra del funcionario Subintendente(r) ORLANDO GERMAIN MEDINA GAITAN y las anexa.
- Oficio No. 0691/JUPEM 151-DEUIL-41.12 de fecha 18 de diciembre de 2020, por medio de la cual el secretario Juzgado 151 de Instrucción Penal Militar y Policial, informa que no se encontró investigación en contra del actor.
- Oficio No. 481/JUPEM 180-DEUIL-41.12 de fecha 22 de diciembre de 2020, por medio de la cual el secretario Juzgado 180 de Instrucción Penal Militar y Policial, informa que no se encontró investigación en contra del actor.
- Oficio S-2021-003880/DEUIL, donde se allega copia íntegra del proceso disciplinario MENEV-2017-73. De la oficina de control Disciplinario de Policía de la Metropolitana de Neiva.
- Poder y documentos que acreditan la presentación judicial y legal de la entidad.

El Despacho procederá a incorporar la documental aportada, a la cual se le otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

3.3.2.1. De la solicitud de decreto de pruebas

No solicitó.

3.3.4. Prueba de oficio

No hay lugar.

3.4. De la solicitud de aclaración del traslado de las excepciones

La parte actora allegó escrito manifestando que sí presentó memorial describiendo el traslado de las excepciones oportunamente, adjuntando copia del correo electrónico (págs. 641 y ss.).

Al respecto, el Despacho advierte que revisado el correo electrónico aportado por el accionante se evidencia que fue enviado al buzón de notificaciones jadmin01nva@notificacionesrj.gov.co, el cual, tiene bloqueado el ingreso de mensajes y solo es utilizado por esta agencia judicial a efectos de realizar las notificaciones de las providencias. El único correo habilitado para recibir comunicaciones corresponde a adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En ese orden de ideas y de conformidad con la constancia secretarial del 9 de agosto hogaño (pág. 640 E.E.), el término para describir el traslado de las excepciones, venció en silencio.

3.5. De la práctica de la Audiencia Inicial

Esta agencia judicial mediante auto del 1 de septiembre de 2021, señaló fecha para la realización de la audiencia inicial para el día **24 de noviembre de 2021 a las 02:30 p.m.**¹, la cual no se realizó para dar aplicación al proceso del trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, es decir cuando se trate de asuntos de puro derecho, por lo que el Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Cfr. Pág. 644 y ss. expediente electrónico.

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso y poner en conocimiento de las partes por el término perentorio de cinco (5) días, de las pruebas documentales aportadas con la demanda, la subsanación, con el escrito de contestación de demanda, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración, relacionados en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la declaración de parte solicitada por el demandante, por las razones anotadas en precedencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por la parte actora, relacionada con la presentación oportuna del escrito describiendo el traslado de exceptivas, por la expuesto en la parte motiva.

QUINTO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver, ni pruebas por practicar, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería a la Abogada MARÍA DEL PILAR ORTIZ MURCIA identificada con la C. C. No. 65.589.194 y T. P. No. 176.135 del C.S.J². para actuar como apoderada judicial de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, en los términos y facultades conferidas en el poder obrante a págs. 28 y ss. del expediente electrónico.

SÉPTIMO: INFORMAR que aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso, pueden presentar fórmula conciliatoria si a bien lo tienen.

OCTAVO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados -

² Certificado No. 783943 del 22 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo constar que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO GERMAÍN MEDINA GAITÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RAD. 41 001 33 33 001 2020 00029 00

SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

cmr

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8506240e0c7787e6fe283f6223a7b39116ec567d9a7fba5253468c13b7163f1e**

Documento generado en 24/11/2021 09:20:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 767

REFERENCIA

ACCIÓN : CONSTITUCIONAL POPULAR
TRAMITE : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO INCIDENTE DE DESACATO –
ACCIONANTE : ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - AUSPDH
ACCIONADO : MUNICIPIO DE PITALITO – EMPRESAS PUBLICAS DE PITALITO – EMPITALITO S.A E.S.P
RADICADO : 41001 3331 001 2010 00176 00
PROVIDENCIA : AUTO FIJA FECHA

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva, profirió sentencia el 28 de junio de 2013, la cual fue confirmada el 12 de septiembre de 2014 por el H. Tribunal Administrativo del Huila , Sala Sexta de Decisión Escritural – Despacho de Descongestión, en la cual se ordenó al Mpio de Pitalito Huila y a las Empresas Publicas de Pitalito que realizaran los actos administrativos y presupuestales necesarios para poder llevar a cabo el proyecto de construcción de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales del Centro Poblado de Criollo.

De igual forma le ordenó a Empresas Publicas de Pitalito – EMPITALITO, que dispusiera de la recolección de basuras de Centro Poblado el Criollo, mínimo una vez a la semana.

II ACTUACIÓN PROCESAL

La Doctora Mildred Samary Quesada Toledo en calidad de Coadyuvante de la Defensoría del Pueblo solicitó a la Oficina Judicial ordenar el desarchivo del

proceso, como quiera que se encuentra pendiente la verificación de cumplimiento del fallo judicial; la solicitud fue allegada a este despacho ya que si bien es cierto la sentencia fue emitida El Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva que actualmente se encuentra extinto, en origen esta acción constitucional fue iniciada por esta agencia judicial de acuerdo al acta inicial de reparto de la época¹.

De acuerdo a lo anterior, el despacho dispuso a requerir a las partes del proceso para que rindieran informe, así como al comité de verificación para el caso, los cuales se pronunciaron oportunamente dentro del presente trámite incidental en curso.²

III. Fijación fecha

De conformidad con lo expuesto en precedencia se hace necesario señalar fecha para llevar a cabo audiencia de verificación de cumplimiento del fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 472 de 1998 para el día seis (6) de diciembre de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.), citando al señor GUSTAVO MORA PEREA, quien a la fecha de la sentencia, fungía como Representante Legal de la parte actora ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - AUSPDH o a quien haga sus veces, al Representante Legal del municipio de Pitalito el señor EDGAR MUÑOZ TORRES o quien haga sus veces, al Representante Legal de Empresas Publicas de Pitalito – EMPITALITO el señor HENRY LISCANO PARRA o quien haga sus veces, y a los demás integrantes del Comité de Verificación de Cumplimiento; quienes informarán en la presente audiencia, las diligencias y clase de acompañamiento que han efectuado para que las accionadas ejecuten lo dispuesto en el fallo de la referencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a Audiencia de Verificación del Cumplimiento VIRTUAL de la Sentencia del 28 de junio de 2013 dentro del presente trámite incidental para el día **lunes, 6 de diciembre de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**; conforme a los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, así como los que conforman el comité de verificación de cumplimiento, so pena de las sanciones establecidas, también podrá asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio

¹ **Folio 128 Cuad. Principal 1 Exp. Físico**; Contiene acta individual de reparto con destino al Juzgado 01 Administrativo con fecha del 10 de mayo de 2010

² **Folio 164 del Exp. Electrónico**; Reposo constancia secretarial con informes de cumplimiento

por el cual se realizará esta, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que deberán informar con la debida antelación, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia y sus números de contacto para el evento en el que se presenten problemas tecnológicos.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes PREVIO a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

SCSG*

Firmado Por:

Eylon Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3ecf0a12d0cf70ed13c32a5dc17ca549baeb37292adc9270e32c74e8452224**

Documento generado en 24/11/2021 09:20:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 679

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: ALFA MERY RAMOS YUCUMÁ Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NÁTAGA HUILA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00143 00
PROVIDENCIA	: AUTO DECIDE EXCEPCIONES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuesta por la entidad demandada, MUNICIPIO DE NÁTAGA – HUILA dentro del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.AC.A., y considerando por técnica jurídica que la parte pasiva ha formulado la excepción previa, de ineptitud de la demanda por falta de identificación del concepto de violación, así como los motivos y causa que genera nulidad, derivada del numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., y mixta de indebida escogencia de la acción, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.C.A., en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a resolver la exceptiva propuesta por la parte demandada, en razón que no se requiere de práctica de pruebas para su resolución.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consideraciones previas.

De las anteriores disposiciones normativas se tiene que en este asunto se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas, según constancia obrantes a folios 206 a 207 del expediente digital; respecto a las mismas no se requiere práctica de pruebas.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : ALFA MERY RAMOS YUCUMÁ Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NÁTAGA HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00143 00
PROVIDENCIA : AUTO DECIDE EXCEPCIONES

De otro lado, la parte actora guardó silencio frente al traslado del medio exceptivo formulado por la parte demandada

De esta manera, en atención que la excepción será resuelta por escrito, sería innecesario citar a audiencia inicial para su resolución.

3.2. Problema jurídico.

El objeto de pronunciamiento gira en torno a determinar si, procede en el sub lite la declaratoria de ineptitud de la demanda por falta de identificación del concepto de violación, así como los motivos y causa que genera nulidad del acto acusado e ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción.

3.2.1. De la excepción de ineptitud de la demanda porque no se identificó el concepto de vulneración ni los motivos y causas que generan nulidad.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada, propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda al considerar que no se identificó el concepto de vulneración ni los motivos y causas que general nulidad, enlistada en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta el apoderado que la finalidad del medio de control de nulidad es que se declare nulo un acto administrativo expedido por autoridad administrativa, siempre y cuando se haya incurrido en cualquiera de las causales de nulidad y, para el caso en estudio debe establecerse claramente el concepto de vulneración y los motivos y causas que lo generen, dado que se trata de confrontar una norma superior que se argumenta transgredida o violentada y un acto administrativo al cual se le atribuye la infortunada virtud de ser el causante de la transgresión y en este asunto no se argumenta el por qué existe una vulneración con la expedición del acto administrativo acusado, ni mucho menos se establece cuál de las causales establecidas en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, daría lugar a una posible nulidad, pues al revisarse el concepto de violación, simplemente se trae a colación citas de jurisprudencia de la C.S.J., referidas a la definición de bienes baldíos, así como manifestaciones hechas “del proceso verbal de pertenencia” que adelantan al parecer los demandantes en el Juzgado Promiscuo de Nátaga.

La parte actora guardó silencio frente al traslado de las excepciones, lo que se corrobora con las constancias obrantes a folios 206 a 207 del expediente digital.

3.2.2. De la excepción de indebida escogencia de la acción.

La parte demandada funda esta exceptiva mixta al considerar que posterior a la expedición del acto acusado, la Resolución No 353 del 26 de octubre de 2016, se procedió al respectivo registro ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Plata (Huila), y se materializó posteriormente lo dispuesto en el acto, con el fin de ejecutar y culminar el mismo, debiendo proponerse otro medio de control distinto al de nulidad simple al haberse registrado el acto administrativo con el fin de darle

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : ALFA MERY RAMOS YUCUMÁ Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NÁTAGA HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00143 00
PROVIDENCIA : AUTO DECIDE EXCEPCIONES

efectos de oponibilidad y concluir la materialización de voluntad del municipio demandado.

3.3. Del caso concreto.

En relación con la excepción previa propuesta de inepta demanda enlistada en el artículo 5º del Código General del Proceso, esta se puede considerar por falta de los requisitos formales que establece el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

El apoderado del municipio demandado aduce que en la demanda no se estableció claramente el concepto de vulneración y los motivos y causas que lo generan, dado que en tratándose del medio de control de nulidad, se trata de confrontar una norma superior que se argumenta transgredida o violentada y un acto administrativo al cual se le atribuye la infortunada virtud de ser el causante de la transgresión.

Afirma de igual manera que no se argumentó por qué existe una vulneración con la expedición del acto administrativo ni cuál de las causales que contempla el artículo 137 ibidem daría lugar a nulidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en la demanda se deben indicar las normas vulneradas y manifestar el concepto de vulneración ya que es carga del demandante entrar a desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

Analizada la demanda, encuentra el despacho que el demandante en “LOS FUNDAMENTOS DE VIOLACIÓN-ILEGALIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No 353 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016”, sí indicó las normas que en su sentir considera vulneradas, haciendo referencia que en el acto acusado se incluyó como predio baldío, que según es un predio que está demostrado es de propiedad privada y que no se tuvieron en cuenta derechos de posesión de terceros frente a esos terrenos, por lo que la resolución acusada la considera ilegal al basarse en el numeral 2º del artículo 123 de la Ley 388 de 1997, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959 que hace referencia a terrenos baldíos urbanos.

También señala que del bien determinado por la Resolución acusada como baldío, el lote denominado La Ladrillera, según certificación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no existe antecedente registral, y que es obvio que no existe antecedentes sobre el fundo porque este no existe, más bien se trata de un bien de propiedad privada siendo su titular de derecho de dominio el señor Julián Motta Cano, habiendo definido la Agencia Nacional de Tierras conceptos respecto al predio como de propiedad privada.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : ALFA MERY RAMOS YUCUMÁ Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NÁTAGA HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00143 00
PROVIDENCIA : AUTO DECIDE EXCEPCIONES

De esta manera, se considera que la parte actora expuso de manera puntual los motivos bajo los cuales considera que el acto acusado transgrede presuntamente la Constitución o la Ley, lo que correspondería a la causal 1ª del artículo 137 del C.P.C.A., cumpliéndose el requisito contemplado en el numeral 4º del artículo 162 ibidem, así que fue expuesto y explicado el concepto de vulneración en la demanda de conformidad con el contexto fáctico y jurídico del caso materia del medio de control.

En relación a la exceptiva de indebida escogencia de la acción, si bien es cierto no es previa, busca controvertir la forma como se ha ejercido el derecho de acceder a la administración de justicia, por ello se ha configurado por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado como una excepción mixta, al buscar definir las posibles irregularidades de la demanda previo a que se integre el contradictorio lo que debe establecerse previo a decidir de fondo el asunto a fin de evitar sentencias inhibitorias¹, razón para que el despacho emita pronunciamiento al respecto en este momento procesal.

Frente a la indebida escogencia de la acción, es preciso señalar que toda persona tiene el derecho o la facultad de acudir a la Jurisdicción a fin de obtener una decisión bien sea favorable o desfavorable a sus pretensiones, ello bajo el derecho de acción consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional que para el caso de la jurisdicción contencioso-administrativa ha concebido el C.P.A.C.A. los medios de control.

Así las cosas, el demandante puede presentar la demanda que a bien tenga formular en ejercicio de la autonomía de la voluntad aun acumulando pretensiones bajo diferentes supuestos, claro está con los presupuestos que contiene el artículo 165 ibidem y, si no la presenta en debida forma de lógica sus pretensiones serían desestimadas.

La parte actora dirige la censura a controvertir la expedición de la Resolución Administrativa No 353 del 26 de octubre de 2016 por medio del cual se declara un bien baldío urbano con el fin de presentar en él un proyecto de vivienda de interés social, expedido por el municipio demandado, por trasgredir derechos amparados en la Constitución Política de Colombia y La Ley, con base en el principio de legalidad, igualdad, debido proceso, derecho a la propiedad privada, *lura novit curia*, *pro damato*, *pro actione* y primacía del derecho sustancial, cuya validez se debe efectuar a la luz del medio de control de nulidad simple, en razón a la naturaleza del mismo.

En ese sentido, no puede predicarse una indebida escogencia del medio de control, partiendo de la voluntad de la parte actora, ya que está se encuentra en un todo en conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, motivo para que el despacho declare no probados los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

¹ Providencia del 12 de diciembre de 2019, C.E. Dr. Oswaldo Giraldo López. Radicación 11001-03-24-000-2017-00130-00.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : ALFA MERY RAMOS YUCUMÁ Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NÁTAGA HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00143 00
PROVIDENCIA : AUTO DECIDE EXCEPCIONES

3.4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a imponer costas a la parte demandada ya que ellas solo son procedentes cuando se trate de sentencias en que se ventile un interés público y cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas la excepción previa, de ineptitud de la demanda por falta de identificación del concepto de violación y los motivos y causa que genera nulidad del acto acusado; y mixta de indebida escogencia de la acción, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite procesal que corresponda.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el proceso a despacho para nuevo proferimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcd3d6913284d51f6ce98af520a6d994db810c211727ff503610d8dda2006df**

Documento generado en 24/11/2021 08:55:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No 673

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: VLADIMIR ALEXANDER CELIS SALAS
DEMANDADO	: LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2021 00198 00
PROVIDENCIA	: AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

I. ANTECEDENTES

El señor **VLADIMIR ALEXANDER CELIS SALAS**, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra la **LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la que solicita:

“(...) **1.1** Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **Oficio 31500- 1177 del 29 de marzo de 2021** y el **Oficio No. 31500-20520 – 2175 del 02 de julio de 2021**, Por medio del cual se da respuesta al recurso de apelación incoado el 18 de junio de 2021, absteniéndose de darle trámite al mismo y declara en firme a partir del día 01 de julio de 2021 el acto recurrido, mediante los cuales se denegó al doctor **VLADIMIR ALEXANDER CELIS SALAS**, la solicitud de reconocimiento y pago de la **PRIMA ESPECIAL** consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992, equivalente al 30% de la asignación básica mensual por ella devengada, por los períodos en que se ha desempeñado en el cargo de Fiscal.

1.2 Que, como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima especial contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992, en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica mensual.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VLADIMIR ALEXANDER CELIS SALAS
DEMANDADO : LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00198 00
PROVIDENCIA : AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

1.3 Que las sumas resultantes de esa condena, sean reajustadas en su valor de conformidad con el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

¿Corresponde determinar si, la suscrita jueza se encuentra impedida legalmente para conocer del presente asunto, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda?

2.2. Caso concreto.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterios del Juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Según lo ha manifestado el Consejo de Estado en diferentes providencias, para que se configuren debe existir un “*interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial*”.¹; Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comportan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Por su parte el artículo 141 numeral 1 del CGP, al cual remite el artículo 130 del C.P.A.C.A., indican que: “*Son causales de recusación las siguientes:*

“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Como quiera que la suscrita jueza, al igual que todos los demás jueces administrativos de esta ciudad podemos tener interés directo en el resultado del presente proceso, en virtud a la condición de funcionarios judiciales al servicio de la Rama Judicial, nos encontramos en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas expuestas por el demandante, y por ello direccionaremos ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento de algún derecho como el aquí reclamado, situación que me lleva a considerar que nos encontramos incurso en la causal primera de impedimento, regulada en el artículo 141 del CGP., aplicable por remisión expresa del art. 130 del C.P.A.C.A.

Es preciso indicar que la causal de impedimento invocada en mi sentir los homólogos de los demás juzgados administrativos y yo, podríamos tener interés directo en el resultado del proceso y ello podría afectar la independencia e imparcialidad que debe existir en todo funcionario judicial.

¹ Sala Plena auto del 9 de diciembre de 2003, consejero ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro, Exp. S-166

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VLADIMIR ALEXANDER CELIS SALAS
DEMANDADO : LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00198 00
PROVIDENCIA : AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

En virtud de lo anteriormente señalado, conforme prevé el artículo 131 del CPACA numeral 2, se dispondrá a remitir las diligencias al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que decida respecto al impedimento aquí planteado.

3. Decisión.

Así las cosas, la suscrita Jueza Primera Administrativa Oral del Circuito Judicial de Neiva, (H),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el artículo 141 numeral 1 del CGP.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para los fines pertinentes. (Artículo 131-2 del CPACA).

TERCERO: EFECTÚENSE las anotaciones que correspondan en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff3edcf40443aa11d1521611afaf6aabe92e00caa55670be81e890b92dabfd9**

Documento generado en 24/11/2021 08:55:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 674

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARMEN TULIA GARCÍA JAVELA
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00055 00
PROVIDENCIA	: AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada judicial de la parte demandante¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante pretende:

La declaratoria de nulidad del acto ficto producto de la petición presentada el día 20 de agosto de 2019, que negó la suspensión del descuento del 12% en salud a las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre a la actora.

A título de restablecimiento, solicita se ordene a la entidad demandada se suspenda el descuento del 12% en salud de las mesadas pensionales ya indicadas.

Las sumas a que sea obligada a pagar la entidad demandada a favor de la actora deberán ser reajustadas conforme al IPC, disponiéndose que se dé cumplimiento a la sentencia que haya de proferirse, en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

¹ Cfr. Folios 31 a 32 expediente híbrido parte digital.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARMEN TULIA GARCÍA JAVELA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00055 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

2.2. Contestación de la demanda.

La solicitud de desistimiento de las pretensiones fue presentada por la parte actora previo a la notificación de la parte demandada, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.3. De la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

El día 20 de septiembre del presente año, el apoderado actor manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda, en atención al precedente judicial consignado en sentencia de unificación del 3 de junio del presente año, emitido por el H. consejo de Estado, solicitando también que no se condene en costas².

De la anterior manifestación, el juzgado corrió traslado a la parte demandada, mediante auto de sustanciación No. 681 del 27 de octubre del presente año³; según constancia secretarial obrante en el expediente electrónico, el término de traslado concedido a la parte demandada para que se pronunciara frente a la solicitud de la parte actora de renunciar a las pretensiones de la demanda venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Es procedente decretar el desistimiento de las pretensiones, solicitado por la parte demandante.

3.2. Consideraciones previas.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos

² Cfr. Folios 31 y 32 expediente híbrido parte física

³ Cfr. Folio 1 expediente híbrido parte digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARMEN TULIA GARCÍA JAVELA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00055 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”.

A su turno los incisos 3 y 4 del artículo 316 de la misma disposición establecen:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

3.2. Caso concreto.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el apoderado de la actora conforme a la facultad otorgada por la demandante (folio 1 del expediente físico), manifestó en escrito obrante a folio 32 del mismo expediente, que desistía de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, la entidad demandada Nación -Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se opuso a dicha petición.

El desistimiento implica en este evento, la renuncia integral de las pretensiones de la demanda, por lo que aceptar el mismo conlleva a producir efectos de cosa juzgada y por consiguiente tiene la virtud de extinguir el proceso y el derecho; además de lo anterior, es una forma anormal de terminación del proceso.

En virtud de los principios de celeridad y economía procesal y la voluntad expresada por la parte actora, se aceptará el desistimiento de las pretensiones.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARMEN TULIA GARCÍA JAVELA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00055 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

3.3. Condena en costas.

Con respecto a las costas procesales, teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio en el término concedido, y de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, no se condenará en costas a la parte demandante, en razón a no hubo oposición oportuna de parte de la entidad demandada respecto al desistimiento de las pretensiones.

Finalmente se señala que de acuerdo al artículo 188 del CPACA, la norma le otorga al juez la facultad dispositiva de condenar en costas cuando se encuentren causadas y comprobadas en la actuación, por lo que la norma suprime una apreciación objetiva que imponga la condena automática solamente por la razón de resultar vencido en el proceso.

De otro lado, el artículo 365-8 del CGP dispone que tan solo habrá lugar a costas cuando aparezca su causación y en la medida de su comprobación, motivo para que el juez deba analizar la procedencia o no de la condena.

Así las cosas, conforme a las disposiciones legales indicadas en precedencia y lo acreditado en el plenario, es evidente que no se causaron erogaciones que ameriten la imposición de costas, tan solo lo correspondiente a la notificación del auto admisorio que es carga procesal de la parte actora; también está establecido que este asunto es de pleno derecho motivo para que no se hubieran decretado pruebas que implicaran gastos al demandante y por consiguiente no se impongan en este asunto.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del C. G. P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha promovido CARMEN TULIA GARCÍA JAVELA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a la parte actora por no aparecer causadas.

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las diligencias, previo registro en el software de Gestión.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARMEN TULIA GARCÍA JAVELA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00055 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Eylen G. Salazar Cuellar

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f831f72453a5391484f01b63221d74c1203f6b2402d037a09cf6aceee72aa3**

Documento generado en 24/11/2021 08:55:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 675

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA ANTONIA TOLOSA MÉNDEZ
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 000248 00
PROVIDENCIA	: AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada judicial de la parte demandante¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante pretende:

La declaratoria de nulidad del acto ficto producto de la petición presentada el Día 14 de mayo de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento, solicita se declare que la actora tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contabilizados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías.

Las sumas a que sea obligada a pagar la entidad demandada a favor de la actora deberán ser reajustadas conforme al IPC, disponiéndose que se dé cumplimiento a la

¹ Cfr. Folios 88 y 89 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA ANTONIA TOLOSA MÉNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00248 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

sentencia que haya de proferirse, en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

2.2. Del traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones

La solicitud de desistimiento de las pretensiones fue dada en traslado a la parte demandada, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio quien guardó silencio.

2.3. De la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

El día 1º de septiembre del presente año, la apoderada actora manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda, solicitando también que no se condene en costas².

De la anterior manifestación, el juzgado corrió traslado a la parte demandada, mediante auto de sustanciación No. 668 del 21 de octubre del presente año³; según constancia secretarial obrante en el expediente electrónico a folio 101, el término de traslado concedido a la parte demandada para que se pronunciara frente a la solicitud de la parte actora de renunciar a las pretensiones de la demanda venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Es procedente decretar el desistimiento de las pretensiones, solicitado por la parte demandante.

3.2. Consideraciones previas.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

² Cfr. Folios 88 y 89 expediente digital

³ Cfr. Folios 91 a 92 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA ANTONIA TOLOSA MÉNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00248 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”.

A su turno los incisos 3 y 4 del artículo 316 de la misma disposición establecen:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

3.2. Caso concreto.

En el caso objeto de estudio, se tiene que la apoderada de la actora conforme a la facultad otorgada por la demandante (fls. 15 a 16 escrito demanda) manifestó en escrito obrante a folio 89 del expediente, que desistía de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, la entidad demandada Nación -Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se opuso a dicha petición.

El desistimiento implica en este evento, la renuncia integral de las pretensiones de la demanda, por lo que aceptar el mismo conlleva a producir efectos de cosa juzgada y por consiguiente tiene la virtud de extinguir el proceso y el derecho; además de lo anterior, es una forma anormal de terminación del proceso.

En virtud de los principios de celeridad y economía procesal y la voluntad expresada por la parte actora, se aceptará el desistimiento de las pretensiones

3.3. Condena en costas.

Ahora bien, en cuanto a las costas procesales, teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio en el término concedido, y de conformidad con lo

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA ANTONIA TOLOSA MÉNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00248 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

establecido en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, no se condenará en costas a la parte demandante, en razón a no hubo oposición oportuna de parte de la entidad demandada respecto al desistimiento de las pretensiones.

Finalmente se señala que de acuerdo al artículo 188 del CPACA, la norma le otorga al juez la facultad dispositiva de condenar en costas cuando se encuentren causadas y comprobadas en la actuación, por lo que la norma suprime una apreciación objetiva que imponga la condena automática solamente por la razón de resultar vencido en el proceso.

De otro lado, el artículo 365-8 del CGP dispone que tan solo habrá lugar a costas cuando aparezca su causación y en la medida de su comprobación, motivo para que el juez deba analizar la procedencia o no de la condena.

Así las cosas, conforme a las disposiciones legales indicadas en precedencia y lo acreditado en el plenario, es evidente que no se causaron erogaciones que ameriten la imposición de costas, tan solo lo correspondiente a la notificación del auto admisorio que es carga procesal de la parte actora; también está establecido que este asunto es de pleno derecho motivo para que no se hubieran decretado pruebas que implicaran gastos al demandante y por consiguiente no se impongan en este asunto.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del C. G. P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha promovido MARÍA ANTONIA TOLOSA MÉNDEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a la parte actora por no aparecer causadas.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80.211.391⁴ y T.P. No. 250.292 para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado de la Comisión de Disciplina Judicial No 777188 del 18/11/2021, el apoderado principal de la parte demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA ANTONIA TOLOSA MÉNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00248 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, allegadas mediante correo electrónico⁵.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1.075.262.068⁶ y T. P. de abogada No. 299.261 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante a folio 76 del expediente parte digital.

SEXTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las diligencias, previo registro en el software de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

⁵ Cfr. Folios 79 a 85 expediente digital.

⁶ Consultada la página web de la Rama Judicial www-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado de la Comisión de Disciplina Judicial No 777196 del 18/11/2021, la apoderada sustituta de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794f711749128257386f07dd1cfb9629032699adc675bc996cf2ddb0f8d2ae67**
Documento generado en 24/11/2021 08:55:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 748

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARMENZA GUTIÉRREZ ANDRADE
DEMANDADO : ESE CARMEN EMILIA OSPINA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00199 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMISORIO

I. EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

a)- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7º y adicionó el numeral 8º de la Ley 1437 de 2011, prevé que se debe indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones y para el efecto, deberá indicar también el canal digital.

No se indicó el canal digital donde la parte demandada recibirá notificaciones.

b)- De otro lado, el artículo 162-5 del C.P.A.C.A. señala como un contenido de la demanda la petición de pruebas que se pretendan hacer valer; de igual manera, el artículo 166 ibidem respecto a los anexos de la demanda dispone en el numeral 2º que se deben acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

Revisado el libelo de demanda, se tiene que de los documentos enunciados en el acápite V. Medios de Pruebas de la demanda, en los anexos (fl. 63) se aportó respuesta a derecho de petición que corresponde a la señora NEIFY VANEGAS

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARMENZA GUTIÉRREZ ANDRADE
DEMANDADO : ESE CARMEN EMILIA OSPINA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00199 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMISORIO

HERNÁNDEZ quien no es la demandante en este asunto y, por el contrario, el derecho de petición que enuncia en la demanda en relación con la actora no fue aportado.

c)- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7º y adicionó el numeral 8º de la Ley 1437 de 2011, prevé que: *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”*.

Lo mismo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, es decir, que de no allegarse la prueba del envío de la demanda y anexos a la parte demandada al momento de la presentación de la demanda es causal de inadmisión.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de 10 días para que corrija lo indicado, advirtiéndole que si no lo hiciera, se rechazará la misma, tal como lo dispone el artículo 169, ibidem.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de 10 días para que subsane los defectos referenciados.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al doctor RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.715.549¹ y Tarjeta Profesional de abogado número 153.920 del C. S. de la Judicatura, para que represente a la parte demandante en los términos y fines señalados en el poder allegado².

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

¹ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 780379 expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 19/11/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

² Cr. Folio 10 archivo demanda y anexos expediente digital

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2332a03fd4f9a8847a3787d1b0db7a30b922d6b8e7f1537074833266c46a383e**

Documento generado en 24/11/2021 08:55:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 749

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA NURY ROJAS
DEMANDADO : ESE CARMEN EMILIA OSPINA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00203 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMISORIO

I. EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

a)- El artículo 162-5 del C.P.C.A. señala como un contenido de la demanda la petición de pruebas que se pretendan hacer valer; de igual manera, el artículo 166 ibidem respecto a los anexos de la demanda dispone en el numeral 2º que se deben acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

Revisado el libelo de demanda, se tiene que de los documentos enunciados en el acápite V. Medios de Pruebas de la demanda, en los anexos (fls. 80-81) se aportó respuesta a derecho de petición que corresponde a la señora NEIFY VANEGAS HERNÁNDEZ quien no es la demandante en este asunto y, por el contrario, el derecho de petición que enuncia en la demanda en relación con la actora no fue aportado.

b)- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7º y adicionó el numeral 8º de la Ley 1437 de 2011, prevé que: *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de*

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA NURY ROJAS
DEMANDADO : ESE CARMEN EMILIA OSPINA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00203 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMISORIO

ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”

Lo mismo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, es decir, que de no allegarse la prueba del envío de la demanda y anexos a la parte demandada al momento de la presentación de la demanda es causal de inadmisión.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de 10 días para que corrija lo indicado, advirtiéndole que si no lo hiciera, se rechazará la misma, tal como lo dispone el artículo 169, ibidem.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de 10 días para que subsane los defectos referenciados.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al doctor RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.715.549¹ y Tarjeta Profesional de abogado número 153.920 del C. S. de la Judicatura, para que represente a la parte demandante en los términos y fines señalados en el poder allegado².

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

¹ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 780379 expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 19/11/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

² Cr. Folio 10 documento archivo demanda y anexos expediente digital

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32825ecdb344b30c2ba8ab9e88182794e91d1816da1c9560bbb7d2127b2991e5**

Documento generado en 24/11/2021 08:55:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 750

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EDUAR LADIMIR MUÑOZ ERAZO
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2021 00213 00
PROVIDENCIA	: AUTO INADMISORIO

I. EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

a)- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7º y adicionó el numeral 8º de la Ley 1437 de 2011, prevé que: *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”*.

Lo mismo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, es decir, que de no allegarse la prueba del envío de la demanda y anexos a la parte demandada al momento de la presentación de la demanda es causal de inadmisión.

b)- Tampoco se aportó el poder que le confiriera el demandante a su apoderada judicial para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

c)- No se allegó el acto administrativo del reconocimiento de las cesantías del demandante del cual se derivó la reclamación de la sanción por mora por pago tardío de las cesantías.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDUAR LADIMIR MUÑOZ ERAZO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00213 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMISORIO

d)- Se debe aclarar si, la entidad territorial de educación es del nivel municipal o departamental y de esa misma manera se debe precisar, fuera del Ministerio de Educación, cual es la otra entidad demandada en este asunto.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de 10 días para que corrija lo indicado, advirtiéndole que sí no lo hiciere, se rechazará la misma, tal como lo dispone el artículo 169, ibidem.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de 10 días para que subsane los defectos referenciados.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbebe3149eb622d6e2e4966fb6cbcd67fe6fba2470133495da79b0cacbcdaa95**

Documento generado en 24/11/2021 08:55:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 676

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : MARÍA ARACELY DURÁN
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GARZÓN DCTO 102 DE 2018
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00405 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL
-SENTENCIA ANTICIPADA-

I. OBJETO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020– sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Ha ingresado el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas:

"1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando*

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : MARÍA ARACELY DURÁN
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GARZÓN DCTO 102 DE 2018
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00405 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL -SENTENCIA ANTICIPADA-

solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; ocurriendo para el presente asunto la **primera** situación, es decir, se trata de un asunto de puro derecho, el cual se decide con el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas.

El Despacho, no observa excepciones previas propuestas por el Municipio de Garzón, Huila o que se hubieren configurado y que estén pendientes de resolver.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar si, el Decreto 102 del 13 de julio de 2018, por medio del cual se ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleados de la planta de personal de la administración del municipio de Garzón, es contrario al ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el alcalde del municipio que lo expidió no fue autorizado por el Concejo Municipal?

De ser ello así, procederá a estudiarse si debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado, o si, por el contrario, se mantiene su presunción de legalidad.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas

3.3.1. De la parte actora:

Para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con el escrito de la demanda, en medio magnético CD, obrante a folio 6 del expediente híbrido, parte física:

- *Copia del Decreto 102 de 2018 expedido por el Municipio de Garzón – Huila.*
- *Listado de Acuerdos del Concejo Municipal de Garzón de los años 2016, 2017 y 2018.*
- *Acuerdo No CNSC-20181000004006 del 14 de septiembre de 2018*

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la entidad demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : MARÍA ARACELY DURÁN
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GARZÓN DCTO 102 DE 2018
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00405 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL -SENTENCIA ANTICIPADA-

indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

3.3.2. De la entidad demandada MUNICIPIO DE GARZÓN – HUILA.

Con la contestación de la demanda¹, la entidad demandada aportó los documentos que acreditan la representación judicial y legal de la entidad y los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado.

El Despacho procederá a incorporar la documental aportada, a la cual se le otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

3.3.3. Prueba de oficio.

El despacho no hará uso de la facultad establecida en el artículo 213 del CPACA, sin perjuicio de poder acudir a esa potestad previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub iudice, se precisa de acuerdo al parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN.

¹ Cfr. Folios 17 a 221 expediente híbrido parte digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : MARÍA ARACELY DURÁN
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GARZÓN DCTO 102 DE 2018
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00405 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL -SENTENCIA ANTICIPADA-

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda en medio magnético CD, obrante a folio 6 del expediente híbrido, parte física; de la entidad demandada, los documentos que reposan a folios 17 a 221 parte digital del proceso, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

TERCERO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no existir excepciones previas o mixtas propuestas ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ OSORIO, identificado con la C. C. No. 93.388.082² y T.P. No. 129.827 del C.S.J. para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos y fines indicados en el poder obrante a folios 12 a 16 del C. de medidas cautelares, parte digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial No 779553 del 19/11/2021, el apoderado de la parte demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a41ec0919dab61a4838ff02bda2a65f86c50744b45767d6971fe753baf40afa**
Documento generado en 24/11/2021 08:55:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 685

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SANDRA MARCELA CARBALLO LOSADA
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00072 00
PROVIDENCIA	: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas,

"1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"*; ocurriendo para el presente asunto la primera situación y tercera situación.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SANDRA MARCELA CARBALLO LOSADA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00072 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones.

El Despacho, mediante auto No. 632 del 3 de noviembre de la presente anualidad¹ resolvió las excepciones previas y mixtas propuestas por la entidad demandada; igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva de las enlistadas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Se argumenta en la demanda que la señora SANDRA MARCELA CARBALLO LOSADA, labora como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 19 de septiembre de 2017 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 8053 del 4 de diciembre de 2017.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron puestas a disposición de la parte actora a partir del 26 de enero de 2018 por intermedio de entidad bancaria BBVA.

A consecuencia de la causación de la mora, la actora solicitó su reconocimiento y pago el día 19 de septiembre de 2017, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- i) Resolución No. 8053 del 4 de diciembre de 2017.
- ii) Constancia de notificación de la Resolución No 8053

¹ Cfr. Folios 82 a 88 del expediente híbrido parte digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SANDRA MARCELA CARBALLO LOSADA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00072 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

iii) Certificado de Fiduprevisora

iv) Derecho de petición del 21 de agosto de 2018

v) Copia cédula de ciudadanía de la demandante

vi) Copia del acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos Administrativos de fecha 28 de febrero de 2019 (fl. Folios 17 a 29 exp. físico).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada.

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda² oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad³.

3.3.3. Prueba de oficio.

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub iudice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se

² Ver folios 1 a 19 archivo contestación demanda del expediente digital

³ Ver folios 20 a 30 archivo contestación demanda del expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SANDRA MARCELA CARBALLO LOSADA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00072 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 17 a 29 del expediente físico; de la entidad demandada, los documentos que reposan a folios 20 a 30 del archivo digital contestación demanda, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DICTAR** sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto; conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

CUARTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

QUINTO: VENCIDO el termino anterior continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311af358718b8cfb3fd435b8bb8e142114977bcd8677b2289caa7de36509f328**

Documento generado en 24/11/2021 08:55:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 683

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NINFA SERRATO MUÑOZ
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00100 00
PROVIDENCIA	: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación.

III. CONSIDERACIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NINFA SERRATO MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00100 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

3.1. Excepciones.

El Despacho, mediante auto No. 570 del 12 de octubre de la presente anualidad¹ resolvió las excepciones previas y mixtas propuestas por la entidad demandada; igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva de las enlistadas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Se argumenta en la demanda que la señora NINFA SERRATO MUÑOZ, labora como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 3 de septiembre de 2018 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 7986 del 16 de octubre de 2018, modificada con la Resolución No 1162 del 6 de febrero de 2019.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron puestas a disposición de la parte actora a partir del 14 de marzo de 2019 por intermedio de entidad bancaria, BBVA.

A consecuencia de la causación de la mora, la actora solicitó su reconocimiento y pago el día 23 de abril de 2019, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- i) Resolución No. 7986 del 16 de octubre de 2018.
- ii) Resolución No. 1162 del 6 de febrero de 2019
- iii) Certificado de salarios devengados por la demandante No 3409 expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Huila

¹ Cfr. Folios 115 a 122 del expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NINFA SERRATO MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00100 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

iv) Derecho de petición del 23 de abril de 2019

v) Comprobante consignación de cesantías del Banco BBVA

vi) Copia cédula de ciudadanía de la demandante

vi) Copia del acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos Administrativos de fecha 24 de febrero de 2020 (folios 15 a 28 archivo demanda y anexos).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada.

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda² oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad³.

3.3.3. Prueba de oficio.

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub iudice, se precisa de acuerdo al parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no

² Ver folios 82 a 101 del expediente digital

³ Ver folios 102 a 111 del expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NINFA SERRATO MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00100 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 15 a 28 del archivo escrito demanda y anexos del expediente digital; de la entidad demandada, los documentos que reposan a folios 102 a 111, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DICTAR** sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto; conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

CUARTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

QUINTO: VENCIDO el termino anterior continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d77f45dad1c370d269f62e1bc3a161a5f8d35482c42eb29d52402fd6935af**
Documento generado en 24/11/2021 08:55:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 684

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AMALIA SIERRA URRIAGO
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00110 00
PROVIDENCIA	: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : AMALIA SIERRA URRIBAGO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00110 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones.

El Despacho, mediante auto No. 571 del 12 de octubre de la presente anualidad¹ resolvió las excepciones previas y mixtas propuestas por la entidad demandada; igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva de las enlistadas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Se argumenta en la demanda que la señora AMALIA SERRANO URRIBAGO, labora como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 19 de octubre de 2018 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 3394 del 21 de diciembre de 2018, aclarada con la Resolución No 0526 del 28 de febrero de 2019.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron puestas a disposición de la parte actora a partir del 9 de abril de 2019 por intermedio de entidad bancaria, BBVA.

A consecuencia de la causación de la mora, la actora solicitó su reconocimiento y pago el día 22 de mayo de 2019, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- i) Resolución No. 3394 del 21 de diciembre de 2018.
- ii) Resolución No. 0526 del 28 de febrero de 2019
- iii) Certificado de salarios devengados por la demandante y expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva
- iv) Derecho de petición del 23 de abril de 2019

¹ Cfr. Folios 115 a 122 del expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : AMALIA SIERRA URRIAGO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00110 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

- v) Comprobante consignación de cesantías del Banco BBVA
- vi) Copia cédula de ciudadanía de la demandante
- vi) Copia del acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 89 Judicial I para asuntos Administrativos de fecha 5 de marzo de 2020 (folios 9 a 49 archivo demanda y anexos).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada.

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda² oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad³.

3.3.3. Prueba de oficio.

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub iudice, se precisa de acuerdo al parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia

² Ver folios 122 a 141 del expediente digital

³ Ver folios 142 a 151 del expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : AMALIA SIERRA URRIBO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00110 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 9 a 49 del archivo escrito demanda y anexos del expediente digital; de la entidad demandada, los documentos que reposan a folios 142 a 151, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DICTAR** sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto; conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

CUARTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

QUINTO: VENCIDO el termino anterior continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fc0a176fedf70c6d6cc041b580d148c7230de1bd66f3b86bf1292821d90aa9**

Documento generado en 24/11/2021 08:55:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 682

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ADRIANA LORENA RIVERA TOVAR
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00162 00
PROVIDENCIA	: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA LORENA RIVERA TOVAR
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00162 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones.

El Despacho, mediante auto No. 574 del 12 de octubre de la presente anualidad¹ resolvió las excepciones previas y mixtas propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas configurada alguna exceptiva enlistadas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Se argumenta en la demanda que la señora ADRIANA LORENA RIVERA TOVAR, laboró como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 21 de julio de 2015 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 0131 del 15 de enero de 2016.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron puestas a disposición de la parte actora a partir del 6 de mayo de 2016 por intermedio de entidad bancaria según certificación de Fiduprevisora.

A consecuencia de la causación de la mora, la actora solicitó su reconocimiento y pago el día 14 de noviembre de 2018, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

i) Resolución No 0131 del 15 de enero de 2016.

¹ Cfr. Folios 100 a 106 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA LORENA RIVERA TOVAR
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00162 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

- ii) Certificado de Fiduprevisora respecto al pago de las cesantías
- iii) Derecho de petición del 14 de noviembre de 2018
- iv) Copia cédula de ciudadanía de la demandante
- v) Copia del acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 89 Judicial I para asuntos Administrativos de fecha 29 de noviembre de 2019 (fls. 18 a 32 expediente digital).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada.

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda² oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad³.

3.3.3. Prueba de oficio.

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub iudice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no

² Ver folios 51 a 62 expediente digital

³ Ver folios 63 a 80 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA LORENA RIVERA TOVAR
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00162 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 18 a 32 expediente digital; de la entidad demandada, los documentos que reposan a folios 63 a 80, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DICTAR** sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto; conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

CUARTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

QUINTO: VENCIDO el termino anterior continúese con el trámite que corresponda-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193c11b2313985365e4002081089926f6e8bef1977ec51ce2f12e51458c23503**

Documento generado en 24/11/2021 08:55:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 751

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FRANCISCO ROJAS TRIANA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00006 00
PROVIDENCIA	: CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

I. ASUNTO

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, teniendo en cuenta lo manifestado por los apoderados de las partes intervinientes en este asunto, en primer término, la parte actora respecto al traslado de la prueba documental aportada por el municipio demandado¹ y su respuesta a los cuestionamientos realizados por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo anterior el despacho tiene por incorporadas las pruebas recaudadas, solicitadas y decretadas a favor de las partes, conforme a lo dispuesto en auto No 267 del 21 de mayo de la presente anualidad².

A fin de continuar el trámite correspondiente en este asunto, se considera que es procedente declarar cerrado el debate probatorio y por considerar innecesario citar a audiencia de alegatos y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

En cuanto a la prueba decretada de oficio, se considera que, si se requiere cualquier aclaración por parte del municipio demandado, se hará uso de esa facultad en su oportunidad procesal.

¹ Cfr. Folios 1.731 a 1.733 y 1.767 a 1.770 expediente digital

² Folios 74 a 78 expediente híbrido, parte física

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FRANCISCO ROJAS TRIANA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00006 00
PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por incorporadas las pruebas recaudadas, solicitadas y decretadas a favor de las partes y de oficio, conforme a lo dispuesto en auto No 267 del 21 de mayo de la presente anualidad

SEGUNDO: CERRAR el debate probatorio en este asunto conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SE ORDENA correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: VENCIDO el término anterior continúese por Secretaría el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Código de verificación: **a9fe366216d42558f32e0dcec3ea637823bb0af002329deb5e2c7cc443e73446**

Documento generado en 24/11/2021 08:55:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 752

REFERENCIA

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : MAURO ENRIQUE BURBANO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2007 00091 00
PROVIDENCIA : TRASLADO DE EXCEPCIONES

1. Del traslado de las excepciones de mérito.

Las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, denominadas: “Ausencia de título ejecutivo”; “Inexistencia de la obligación de hacer – hecho ejecutado”; “Necesidad de la disponibilidad presupuestal”; “De la embargabilidad de las cuentas del Ministerio de Defensa – requisitos para la procedencia de medidas cautelares”¹, **SE DA TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días como prevé el artículo 443 del CGP con el fin de que se pronuncie y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Reconocimiento de personería.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, WASHINGTON ÁNGEL HERNÁNDEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 93.239.139² y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 290.581 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido³

3. Vencido el termino anterior, continúese con el trámite que corresponda por Secretaría.

¹ Cfr. Folios 35 a 57 del expediente digital

² Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No. 779749 del 19/11/2021 expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no se reporta sanción disciplinaria en contra del apoderado de la entidad demandada.

³ Cfr. Folio 48 expediente digital

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : MAURO ENRIQUE BURBANO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2007 00091 00
PROVIDENCIA : TRASLADO DE EXCEPCIONES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546b3768bbbef63cc4ec8d6477e5e77ff39acb2219cf645f64be2bbab3516534**
Documento generado en 24/11/2021 08:55:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 753

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2017 00079 00
PROVIDENCIA	: TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

I. Del traslado a las partes de prueba documental.

Teniendo en cuenta el recaudo de las pruebas decretadas de oficio en marco de la audiencia inicial celebrada el 17 de septiembre de 2018¹, y considerando innecesario fijar fecha para audiencia de pruebas atendiendo los principios de economía y celeridad procesal **DISPONE** el despacho incorporar las pruebas documentales que a continuación se relacionan:

- Memorial suscrito por el apoderado de CORMAGDALENA, allegado el 21 de octubre de 2019, mediante el cual aporta en una memoria USB las pruebas solicitadas por el despacho a través de los oficios No. 1417 y 1418, documento y dispositivo de almacenamiento electrónico que obran de folio 426 a 427 del cuaderno número 3 principal del expediente físico.
- Oficio No. 2019CS016432 – 1 del 26 de noviembre de 2019, allegado al despacho en la misma fecha, a través del cual se da respuesta al oficio 1416 librado por el despacho, documento que obra junto con sus anexos de folio 430 a 437 del cuaderno número 3 principal.

¹ Cfr. Folios 413 a 420 del cuaderno número 3 principal expediente físico.

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00079 00
PROVIDENCIA : TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

De la documental incorporada se **ORDENA** a **SECRETARÍA** dar traslado a las partes e intervinientes por el término de **tres (3) días** para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa si a bien lo tienen.

Para el efecto del traslado indicado en precedencia, considerando que las pruebas documentales referidas obran en el expediente físico, se dispone que por Secretaría previo al término concedido y dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia asigné cita en la sede del despacho a las partes para la revisión del expediente híbrido parte física, vencido este término, empezará a correr el término de traslado correspondiente.

Cumplido lo anterior, continúese con el trámite que corresponda.

II. De la renuncia de poder y el reconocimiento de personería adjetiva

El Despacho acepta la renuncia presentada por el doctor RUBÉN DARÍO RIVERA SULEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.548.687 y, titular de la tarjeta profesional No. 59.527 del C. S. de la J., al poder conferido para representar a la parte actora EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., atendiendo lo manifiesta en escrito obrante a folio 438 a 443 del cuaderno No 3 principal.

Se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho JOSE WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.304² y T.P. 54.884 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., en los términos y para los fines del poder conferido, obrante junto con sus anexos de folio 445 a 448 del cuaderno No. 3 principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jee

² Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 777340 del 18/11/2021 no se reporta sanción disciplinaria vigente en contra del apoderado de la demandante.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8ab7c87aaf2a6153229523a25405dd5344756f958215bf560adc1542b8c401**
Documento generado en 24/11/2021 09:09:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 746

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS ERNESTO TRUJILLO FIESCO
DEMANDADA	: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN HUILA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2020 00149 00
PROVIDENCIA	: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. De la fijación de fecha para audiencia inicial.

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se **CONVOCA** en el presente proceso a la **AUDIENCIA INICIAL**, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día **DIEZ (10) DE MARZO DE 2022 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará esta, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, **por lo que deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia y sus números de contacto para el evento en el que se presenten problemas tecnológicos, en el evento de celebrarse de forma virtual.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

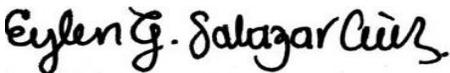
Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA, también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS ERNESTO TRUJILLO FIESCO
DEMANDADA : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00149 00
PROVIDENCIA : FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

2. Del reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. MARÍA ANGÉLICA QUINTERO VIEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.424.184¹ y Tarjeta Profesional de abogada número 166.120 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, DEPARTAMENTO DEL HUILA, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder obrante a folio 410 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

¹ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, el certificado de antecedentes disciplinarios no se encuentra disponible para su consulta.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b5a9841a5d368083a4a8e82cddb99bbd700f01ddd9313e780aa90c3404aa9**

Documento generado en 24/11/2021 09:09:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 747

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS EDUARDO VERA SERRATO
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2018 00051 00
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECIMIENTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia el 20 de septiembre de 2019¹, negando las pretensiones de la demanda, sentencia que fue objeto de recurso de apelación por la parte actora.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila - Sala Segunda de Decisión, dictó sentencia de segunda instancia el 18 de marzo de 2020², confirmando la sentencia de primera instancia. Sin condena en costas en esa instancia.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 18 de marzo de 2020, que confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

¹ Folios 162 a 169 del cuaderno 1 principal

² Folios 29 a 37 del cuaderno del Tribunal Contencioso Administrativo

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS EDUARDO VERA SERRATO
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2018 00051 00
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECIMIENTO

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias vencido el término referido en el numeral que antecede, una vez se hagan las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Eylen G. Salazar Cuellar

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jcc

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faafe4e40bf239b0cf43c14c502aae17cdf79ea1f48b87e497d18385b9d6551**

Documento generado en 24/11/2021 09:09:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 754

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EVANGELISTA CUERVO GÓMEZ Y OTRO
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00202 00
PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, fijando fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.

II. CONSIDERACIONES

Este Despacho realizó audiencia inicial el día el 17 de septiembre de 2020¹, en donde una vez agotadas la etapas procesales correspondientes se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Ahora bien, encuentra el despacho que no se ha recepcionado la prueba decretada de ratificación de testimonios recibidos fuera de proceso, por lo tanto, se procederá a fijar fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA; no obstante, también se requerirá la prueba documental decretada de oficio, al observarse que aún no ha sido aportada al plenario, exhortando a la parte a cargo de esta, para procure su recaudo previo a la celebración de la audiencia de pruebas.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Cfr. Folios 1 a 8 del expediente híbrido parte electrónica

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EVANGELISTA CUERVO GÓMEZ Y OTRO
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00202 00
PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2022 A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará está, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, **por lo que deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia y sus números de contacto para el evento en el que se presenten problemas tecnológicos, así mismo procurar la comparecencia de los llamados a rendir testimonios.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el radicado del proceso.

Se previene a las partes que deben concurrir, también podrán asistir, los terceros y el Ministerio Público.

Las partes deben **comparecer mínimo quince (15) minutos** antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez la prueba decretada de oficio, consistente en oficiar al COORDINADOR DEL GRUPO ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que en el término perentorio de DIEZ (10) días se sirva remitir copia de toda la información y documentación correspondiente al ingreso, permanencia y retiro del servicio del señor RICARDO CUERVO FERNÁNDEZ (q.e.p.d.) quien se identificó con la C.C. No. 80.384.986.

Quien según certificado emanado de esta dependencia (folio 76), le figura como última unidad donde prestó sus servicios, el BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 26 MAGDALENA GUARNICIÓN PITALITO, HUILA, retirado del servicio mediante Acto Administrativo Radiograma No. 70158 Comando de la Novena Brigada con Novedad Fiscal del 07/12/1988. El recaudo de esta prueba estará a cargo de la entidad demandada.

La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, dentro de los días hábiles laborales, exceptuados los festivos. Por Secretaría del Despacho líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: VENCIDO el termino dispuesto en el numeral anterior continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EVANGELISTA CUERVO GÓMEZ Y OTRO
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00202 00
PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Eylen G. Salazar Cuellar

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jcc

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a8ec273a12e138755a5524974a8edb18fae7e1f4dcf9a61bd4907e3a44aac0**

Documento generado en 24/11/2021 09:09:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 680

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OLGA LUCIA GUTIÉRREZ CUÉLLAR
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00252 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OLGA LUCIA GUTIÉRREZ CUÉLLAR
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00252 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones.

El Despacho, mediante auto No. 589 de 21 de octubre de 2021 (flo. 106 - 113), resolvió las excepciones previas y mixtas propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Se argumenta en la demanda que OLGA LUCIA GUTIÉRREZ CUÉLLAR, laboró como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 08 de mayo de 2017 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 3638 del 27 de junio de 2017.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron puestas a disposición de la parte actora a partir del 02 de noviembre de 2017, por intermedio de entidad bancaria, según certificación de Fiduprevisora obrante a folio 23 del documento Escrito Demanda del expediente digital

A consecuencia de la causación de la mora, la actora solicitó su reconocimiento y pago el día 21 de septiembre de 2018, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OLGA LUCIA GUTIÉRREZ CUÉLLAR
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00252 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

- I. Copia de la Resolución No. 3638 de 27 de junio de 2017, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía parcial.
- II. Certificado de pago de cesantía expedido por la FIDUPREVISORA.
- III. Comprobantes de pago nómina de la demandante, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila
- IV. Copia del derecho de petición en sede administrativa de fecha radicación del 21 de septiembre de 2018.
- V. Constancia de no acuerdo conciliatorio expedido por la Procuraduría 89 Judicial I para asuntos administrativos de fecha 13 de diciembre de 2019.

Documentos obrantes a folio 19 – 33 de documento Escrito Demandada expediente electrónico.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada.

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda¹ oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad².

3.3.3. Prueba de oficio.

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

¹ Flo. 60 a 76 del expediente electrónico

² Flo. 77 a 86 ibídem

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OLGA LUCIA GUTIÉRREZ CUÉLLAR
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00252 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 19 a 33 de documento Escrito Demandada expediente electrónico; de la entidad demandada, los documentos que reposan a folios 77 a 86, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DICTAR** sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto; conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

CUARTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

QUINTO: VENCIDO el termino anterior continúese con el trámite que corresponda-

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OLGA LUCIA GUTIÉRREZ CUÉLLAR
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00252 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jee

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787daef393ac57f79a02fe97eb339bdba7f3f6261e4242ad52a909b507b929e6**

Documento generado en 24/11/2021 09:09:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 668

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ROSALBA CASTAÑEDA FIERRO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00256 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE SENTENCIA ANTICIPADA- DECRETA
PRUEBA DE OFICIO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ROSALBA CASTAÑEDA FIERRO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00256 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE SENTENCIA ANTICIPADA- DECRETA PRUEBA DE OFICIO

solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; ocurriendo para el presente asunto la primera situación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones.

El Despacho, mediante Auto No. 586 de 21 de octubre de 2021 (flo. 94 a 100), resolvió las excepciones previas y mixtas propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Se argumenta en la demanda que ROSALBA CASTAÑEDA FIERRO, laboró como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 12 de julio de 2017 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 2264 del 12 de octubre de 2017.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron puestas a disposición de la parte actora a partir del 26 de diciembre de 2017, por intermedio de entidad bancaria, según Certificación de la FIDUPREVISORA obrante a folio 21 del documento Escrito Demanda del expediente digital

A consecuencia de la causación de la mora, la actora solicitó su reconocimiento y pago el día 20 de septiembre de 2018, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ROSALBA CASTAÑEDA FIERRO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00256 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE SENTENCIA ANTICIPADA- DECRETA PRUEBA DE OFICIO

- I. Desprendible solicitud de prestación de fecha 12 de julio de 2017
- II. Copia de la Resolución No. 2264 de 12 de octubre de 2017, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía parcial.
- III. Certificado de la Fiduprevisora.
- IV. Comprobantes de pago nómina de la demandante, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva Huila
- V. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante
- VI. Copia del derecho de petición en sede administrativa de fecha radicación del 20 de septiembre de 2018.
- VII. Constancia de no acuerdo conciliatorio expedido por la Procuraduría 89 Judicial I para asuntos administrativos.

Documentos obrantes a folio 17 – 30 de documento Escrito Demandada expediente electrónico.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada.

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda¹ oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad².

3.3.3. Prueba de oficio.

Conforme a la facultad establecida en el artículo 213 del CPACA, considerando que se presenta incongruencia entre lo consignado en la demanda, lo señalado en el acto administrativo de reconocimiento y la petición en sede administrativa, respecto de la fecha en que la actora radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la prestación ante la Secretaría de Educación Municipal; el Despacho encuentra necesario decretar de oficio la siguiente prueba documental:

- Oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva, a fin de que en el término perentorio de diez (10) días se sirva certificar con destino al proceso la fecha en que la señora ROSALBA CASTAÑEDA FIERRO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.159.612, radicó la

¹ Flo. 56 a 72 del expediente electrónico

² Flo. 73 a 82 ibídem

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ROSALBA CASTAÑEDA FIERRO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00256 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE SENTENCIA ANTICIPADA- DECRETA PRUEBA DE OFICIO

petición de reconocimiento y pago de cesantías resuelta a través de la Resolución 2264 del 12 de octubre de 2017.

Ejecutoriada la presente providencia, la Secretaría del Juzgado elaborará el respectivo oficio el cual, será remitido al correo electrónico de la parte demandante para su diligenciamiento.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

Considera el Despacho que al no haber tampoco por practicar pruebas diferentes a la documental decretada de oficio, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada una vez se allegue al proceso la documental ordenada, previo traslado a las partes de la misma por el término de tres (3) días, para posteriormente dar traslado mediante para que las partes rindan sus alegaciones de conclusión y el Ministerio Público concepto si a bien lo tienen.

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 17 a 30 de documento Escrito Demandada expediente electrónico; de la entidad demandada, los documentos que reposan a folios 73 a 82, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

TERCERO: DECRETAR de oficio la siguiente prueba documental:

- Oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva, a fin de que en el término perentorio de diez (10) días se sirva certificar con destino

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ROSALBA CASTAÑEDA FIERRO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00256 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE SENTENCIA ANTICIPADA- DECRETA PRUEBA DE OFICIO

al proceso la fecha en que la señora ROSALBA CASTAÑEDA FIERRO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.159.612, radicó la petición de reconocimiento y pago de cesantías resuelta a través de la Resolución 2264 del 12 de octubre de 2017.

Ejecutoriada la presente providencia, la Secretaría del Juzgado elaborará el respectivo oficio el cual, será remitido al correo electrónico de la parte demandante para su diligenciamiento.

CUARTO: APORTADA al proceso la prueba documental ordenada, se DARÁ traslado por estado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: Cumplido lo anterior, el Juzgado procederá a **DICTAR** sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver, ni pruebas por practicar, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que será común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

SEXTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

SÉPTIMO: VENCIDO el termino anterior continúese con el trámite que corresponda-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jee

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85d04d0244747eeaac29f852c4693b2cc1b4eeb1bd2a2d89469eb0749f967ea**

Documento generado en 24/11/2021 09:09:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 667

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS FELIPE POLANIA REYES
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00257 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS FELIPE POLANIA REYES
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00257 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones.

El Despacho, mediante auto No. 590 de 21 de octubre de 2021 (flo. 108 - 114), resolvió las excepciones previas y mixtas propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

Se argumenta en la demanda que CARLOS FELIPE POLANIA REYES, laboró como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 06 de agosto de 2018 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 7799 del 08 de octubre de 2018.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron puestas a disposición de la parte actora a partir del 11 de febrero de 2019, por intermedio de entidad bancaria, según Certificación de la FIDUPREVISORA obrante a folio 23 del documento Escrito Demanda del expediente digital

A consecuencia de la causación de la mora, el actor solicitó su reconocimiento y pago el día 17 de mayo de 2019, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS FELIPE POLANIA REYES
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00257 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

- I. Copia de la Resolución No. 7799 de 08 de octubre de 2018, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía definitiva.
- II. Copia de Cheque del Banco Agrario de Colombia
- III. Certificación expedida por la FIDUPREVISORA.
- IV. Comprobantes de pago nómina del demandante, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila
- V. Copia del derecho de petición en sede administrativa de fecha radicación del 17 de mayo de 2019.
- VI. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante
- VII. Constancia de no acuerdo conciliatorio expedido por la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos administrativos de fecha 01 de octubre de 2020

Documentos obrantes a folio 17 – 37 de documento Escrito Demandada expediente electrónico.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada.

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda¹ oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad².

3.3.3. Prueba de oficio.

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dictar

¹ Flo. 63 a 79 del expediente electrónico

² Flo. 80 a 89 ibídem

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS FELIPE POLANIA REYES
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00257 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub iudice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 17 a 37 de documento Escrito Demandada expediente electrónico; de la entidad demandada, los documentos que reposan a folios 80 a 89, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DICTAR** sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto; conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

CUARTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS FELIPE POLANIA REYES
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00257 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

QUINTO: VENCIDO el termino anterior continúese con el trámite que corresponda-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

See

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46bf7e090927668cf7d8d9a0731cb250563a6e291ef130b684102803752fa0c**

Documento generado en 24/11/2021 09:09:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 666

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA RUTH CARDOSO ÁLVAREZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00260 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA RUTH CARDOSO ÁLVAREZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00260 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones.

El Despacho, mediante auto No. 587 de 21 de octubre de 2021, resolvió las excepciones previas y mixtas propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Se argumenta en la demanda que MARÍA RUTH CARDOSO ÁLVAREZ, laboró como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 02 de mayo de 2016 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 3517 del 12 de julio de 2016.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron puestas a disposición de la parte actora a partir del 28 de octubre de 2016, por intermedio de entidad bancaria, según extracto de FOMAG, extracto de intereses a las cesantías obrante a folio 22 del documento Escrito Demanda del expediente digital

A consecuencia de la causación de la mora, la actora solicitó su reconocimiento y pago el día 31 de agosto de 2018, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA RUTH CARDOSO ÁLVAREZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00260 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

- I. Copia de la Resolución No. 3517 de 12 de julio de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía parcial.
- II. Extracto de interés a las cesantías FOMAG.
- III. Comprobantes de pago nómina de la demandante, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila
- IV. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante
- V. Copia del derecho de petición en sede administrativa de fecha radicación del 31 de agosto de 2018.

- VI. Constancia de no acuerdo conciliatorio expedido por la Procuraduría 89 Judicial I para asuntos administrativos de fecha 13 de diciembre de 2019.

Documentos obrantes a folio 17 – 32 de documento Escrito Demandada expediente electrónico.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada.

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda¹ oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad².

3.3.3. Prueba de oficio.

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dictar

¹ Flo. 59 a 75 del expediente electrónico

² Flo. 76 a 85 ibídem

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA RUTH CARDOSO ÁLVAREZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00260 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub iudice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 17 a 32 de documento Escrito Demandada expediente electrónico; de la entidad demandada, los documentos que reposan a folios 76 a 85, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DICTAR** sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto; conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

CUARTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA RUTH CARDOSO ÁLVAREZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00260 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

QUINTO: VENCIDO el termino anterior continúese con el trámite que corresponda-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

See

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cebec1e7dc4f6ebc965f367da06c7785aef3f37a471ef06a757958c869ee11b**

Documento generado en 24/11/2021 09:09:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 665

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JULIETH ENERIED LÓPEZ LEÓN
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00263 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JULIETH ENERIED LÓPEZ LEÓN
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00263 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones.

El Despacho, mediante auto No. 588 de 21 de octubre de 2021, resolvió las excepciones previas y mixtas propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Se argumenta en la demanda que JULIETH ENERIED LÓPEZ LEÓN, laboró como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 28 de marzo de 2016 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 3204 del 21 de junio de 2016.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron puestas a disposición de la parte actora a partir del 28 de septiembre de 2016, por intermedio de entidad bancaria, según extracto de FOMAG, extracto de intereses a las cesantías obrante a folio 24 del documento Escrito Demanda del expediente digital

A consecuencia de la causación de la mora, la actora solicitó su reconocimiento y pago el día 31 de agosto de 2018, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JULIETH ENERIED LÓPEZ LEÓN
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00263 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

- I. Copia de la Resolución No. 3204 de 21 de junio de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía parcial.
- II. Extracto de interés a las cesantías FOMAG.
- III. Comprobantes de pago nómina de la demandante, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila
- IV. Copia del derecho de petición en sede administrativa de fecha radicación del 31 de agosto de 2018.
- V. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante
- VI. Constancia de no acuerdo conciliatorio expedido por la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos administrativos de fecha 12 de agosto de 2019.

Documentos obrantes a folio 18 – 33 de documento Escrito Demandada expediente electrónico.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada.

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda¹ oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad².

3.3.3. Prueba de oficio.

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión,

¹ Flo. 62 a 78 del expediente electrónico

² Flo. 79 a 88 ibídem

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JULIETH ENERIED LÓPEZ LEÓN
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00263 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judge, se precisa de acuerdo al parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 18 a 33 de documento Escrito Demandada expediente electrónico; de la entidad demandada, los documentos que reposan a folios 79 a 88, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DICTAR** sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto; conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

CUARTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

QUINTO: VENCIDO el termino anterior continúese con el trámite que corresponda-

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JULIETH ENERIED LÓPEZ LEÓN
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00263 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

fec

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d137418c06df1ba2ade46b01f7afa34db94c4b7500ae5184b4c0741bee2f1a13**

Documento generado en 24/11/2021 09:09:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 662

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÁNGELA MARÍA ORTIZ POLANIA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00267 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÁNGELA MARÍA ORTIZ POLANIA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00267 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones.

El Despacho, mediante auto No. 591 de 21 de octubre de 2021, resolvió las excepciones previas y mixtas propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Se argumenta en la demanda que ÁNGELA MARÍA ORTIZ POLANIA, laboró como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 23 de febrero de 2015 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 2377 del 26 de mayo de 2015.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron puestas a disposición de la parte actora a partir del 17 de septiembre de 2015, por intermedio de entidad bancaria, según certificación de Fiduprevisora obrante a folio 23 del documento Escrito Demanda del expediente digital

A consecuencia de la causación de la mora, la actora solicitó su reconocimiento y pago el día 05 de junio de 2018, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÁNGELA MARÍA ORTIZ POLANIA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00267 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

- I. Copia de la Resolución No. 2377 de 26 de mayo de 2015, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía parcial.
- II. Certificado de pago de cesantía expedido por la FIDUPREVISORA.
- III. Comprobantes de pago nómina de la demandante, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila
- IV. Copia del derecho de petición en sede administrativa de fecha radicación del 05 de junio de 2018.
- V. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante
- VI. Constancia de no acuerdo conciliatorio expedido por la Procuraduría 153 Judicial II para asuntos administrativos de fecha 03 de diciembre de 2019.

Documentos obrantes a folio 17 – 33 de documento Escrito Demandada expediente electrónico.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada.

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda¹ oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad².

3.3.3. Prueba de oficio.

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dictar

¹ Flo. 55 a 71 del expediente electrónico

² Flo. 72 a 81 ibídem

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÁNGELA MARÍA ORTIZ POLANIA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00267 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 17 a 33 de documento Escrito Demandada expediente electrónico; de la entidad demandada, los documentos que reposan a folios 72 a 81, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DICTAR** sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto; conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

CUARTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÁNGELA MARÍA ORTIZ POLANIA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00267 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

QUINTO: VENCIDO el termino anterior continúese con el trámite que corresponda-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

See

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cb50af8d56c49e90fb335d3da8f85cbc3653a854298c0f170514a19ba056ba**

Documento generado en 24/11/2021 09:09:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 681

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARLY CHALA VARGAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00271 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes,*

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARLY CHALA VARGAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00271 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

inconducentes o inútiles”; ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones.

El Despacho, mediante auto No. 585 de 21 de octubre de 2021 (flo. 102-109), resolvió las excepciones previas y mixtas propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Se argumenta en la demanda que MARLY CHALA VARGAS, laboró como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 06 de agosto de 2018 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 8577 del 07 de noviembre de 2018.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron puestas a disposición de la parte actora a partir del 18 de febrero de 2019, por intermedio de entidad bancaria, según certificación de Fiduprevisora obrante a folio 23 del documento Escrito Demanda del expediente digital

A consecuencia de la causación de la mora, la actora solicitó su reconocimiento y pago el día 09 de mayo de 2019, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARLY CHALA VARGAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00271 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

- I. Copia de la Resolución No. 8577 de 07 de noviembre de 2018, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía parcial.
- II. Certificado de pago de cesantía expedido por la FIDUPREVISORA.
- III. Certificado de salarios consecutivo No. 2300, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila
- IV. Copia del derecho de petición en sede administrativa de fecha radicación del 09 de mayo de 2019.
- V. Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante
- VI. Constancia de no acuerdo conciliatorio expedido por la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos administrativos de fecha 01 de octubre de 2010.

Documentos obrantes a folio 17 – 35 de documento Escrito Demandada expediente electrónico.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada.

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda¹ oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad².

3.3.3. Prueba de oficio.

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

¹ Flo. 56 a 72 del expediente electrónico

² Flo. 76 a 82 ibídem

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARLY CHALA VARGAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00271 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 17 a 35 de documento Escrito Demandada expediente electrónico; de la entidad demandada, los documentos que reposan a folios 73 a 82, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DICTAR** sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto; conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

CUARTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

QUINTO: VENCIDO el termino anterior continúese con el trámite que corresponda-

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARLY CHALA VARGAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00271 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Eylen G. Salazar Cuellar

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA**

Jcc

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e84a5fe0d63bd8f698ff22feff3791e8c9c337ae54fe70eda065dccc19d90af**
Documento generado en 24/11/2021 09:09:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>